



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                                              |                                                                   |            |                                                   |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                   | Demandado                                                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                  |
| 08001418901320230058700 | Ejecutivo Singular | Amparo Ramos Cabeza                                                          | Leysli Miranda Sarmiento                                          | 08/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.               |
| 08001418901320200011500 | Ejecutivo Singular | Ariel Navarro Teran                                                          | Jesus Esteban Paez Vasquez                                        | 08/09/2023 | Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales. 05 |
| 08001418901320220066000 | Ejecutivo Singular | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva                                                | Group Marketing Voicip S.A.S Sigla Gmv S.A.S, Harold Rincon Perez | 08/09/2023 | Auto Decide - No Reponer Auto                     |
| 08001418901320210053200 | Ejecutivo Singular | Compania Afianzadora Sas                                                     | Jorge Luis Cantillo Pertuz, Heberlideth Judit Suarez Sanjuanelo   | 08/09/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05        |
| 08001418901320230069500 | Ejecutivo Singular | Distribuidora Creciunion Ltda                                                | Malka Irina Cervantes Peláes                                      | 08/09/2023 | Auto Declara Conflicto De Competencia - 05        |
| 08001418901320230072100 | Ejecutivo Singular | Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P. | Martha Lucia Martinez Real                                        | 08/09/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.       |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fcefba8e-869d-44eb-aa70-724c60fe9770



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                    | Demandado                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                                            |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|
| 08001418901320230070900 | Ejecutivo Singular | Jairo Alfonso Prado Garcia                                    | Kelly Perez Ortega,<br>Laura Andrea Molinares<br>Hincapie | 08/09/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Y<br>Medidas. 05 |
| 08001418901320230051000 | Ejecutivo Singular | Jesus Humberto<br>Aritzizabal                                 | Carmen Alicia De La<br>Hoz Suarez                         | 08/09/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Y<br>Medidas. 05 |
| 08001418901320230075900 | Ejecutivo Singular | Jose Flover Baquero<br>Millan                                 | Deivis Tapia Narvaez                                      | 08/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca                            |
| 08001418901320230070000 | Ejecutivo Singular | Mundo Credito Servicios<br>S.A.S                              | Maria Inés Deluque                                        | 08/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca - 05                       |
| 08001418901320230032700 | Ejecutivo Singular | Pryval Ingenieria                                             |                                                           | 08/09/2023 | Auto Niega Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - 03.              |
| 08001418901320210037000 | Ejecutivo Singular | Sabina Elena Polo<br>Cantillo                                 | Rudecindo Garcia                                          | 08/09/2023 | Auto Corre Traslado -<br>Ordena Medida Embargo.<br>05       |
| 08001418901320230069700 | Ejecutivo Singular | Servicios Generales<br>Cooperativos Del Caribe<br>Servigecoop | Andres Felipe Barrios<br>Gonzalez                         | 08/09/2023 | Auto Inadmite - Auto No<br>Avoca - 03.                      |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fcefb8e-869d-44eb-aa70-724c60fe9770



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                         | Demandado                                                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                              |
|-------------------------|---------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320230050900 | Ejecutivo Singular  | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Ricardo Antonio De Leon Lopez, Isaac Enrique Natera Redondo | 08/09/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Mandamiento 03.                     |
| 08001405302220060086500 | Procesos Ejecutivos | Alvaro Castiblanco                 | Fernado Peñaranda                                           | 08/09/2023 | Auto Ordena - Devolución De Los Depósitos Judiciales. 05                      |
| 08001400302220050037000 | Procesos Ejecutivos | Cooarenosa                         | Gladys Esther Maury Alfaro, Angel Garcia Hernandez          | 08/09/2023 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. Acoger Embargo Remanente. 05 |

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fcefba8e-869d-44eb-aa70-724c60fe9770



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230075900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE FLOVER BAQUERO MILLAN C.C. 7.525.476  
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ C.C. 1.045.700.815

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Realizar debidamente el escaneo de los títulos valores objeto de recaudo, a fin de que sea posible su estudio.
2. Según el poder adjunto, al apoderado judicial se le otorga facultades para iniciar proceso ejecutivo con LETRA No.1, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023 y LETRA No.2, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023, siendo que en los títulos valores aportados, la fecha de exigibilidad es distinta deberá corregirse dicho poder, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
3. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, toda vez que las mismas no resultan acorde a lo establecido en los numerales 4 y 5º del art. 82 del C.G del P, a razón que las fechas de exigibilidad y de creación de los títulos aportados, es distinta a la declarada en los acápites referenciados.
4. Se deberá informar donde se encuentran los originales de los títulos base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164941d80b3539cfe0e05523f64c53a30253a33313f057bb3c9a8ba1160e8092**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220066000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: GROUP MARKETINGVOICIP S.A.S - GMV S.A.S NIT.901.107.799-5  
HAROLD RINCON PEREZ C.C. No 72.125.621

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de recurso de reposición enviado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

El despacho mediante auto de 04 de octubre de 2022, inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 13 de octubre de 2022, la parte actora presento memorial, que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que, en el escrito presentado se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, debido a que se indicó: *“el título valor se encuentra en mi poder, tal como se expresa en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda”*; además que, en el acápite de notificaciones de la demanda, ya se había aportado su dirección de domicilio laboral que es en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, que no es coherente por parte del Despacho se concluya que la subsanación es deficiente y ordene el rechazo del libelo, por no indicar en debida forma el lugar donde se encuentra el documento, cuando ya había manifestado que se encontraba en su poder y que tenía domicilio en esta ciudad.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 245 del C.G.P., expresa: *“...el aportante deberá indicar en **donde** se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, ya el apoderado recurrente en el acápite DECLARACIÓN DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS de su demanda, había informado que el referido documento estaba en su poder, por lo tanto, nada nuevo informa en su escrito de subsanación, en el que

<sup>1</sup> Véase 06PresentaRecurso.Expediente digital  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

reitera lo ya dicho.

Así, siendo que se repite quien tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no procede reponer lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2022, manteniendo incólume el proveído atacado.

Por otra parte, con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P., por lo que será denegada la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. No reponer la providencia de fecha 25 de octubre de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5953a7140f671648202c746dbd2347cb6bd17418aea20af2b0e64354a4af9cc**

Documento generado en 07/09/2023 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230072100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL CARIBE S.A E.S.P NIT 890.101.691-2

**DEMANDADOS:** MARTHA LUCÍA MARTINEZ REAL C.C 32.689.482

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA LUCÍA MARTINEZ REAL identificada con cédula de ciudadanía 32.689.482, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82,83,84,90,468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir con la exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (Art. 148) y ponerse en conocimiento al suscriptor o usuario (Art. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“Serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, pero deben contener como mínimo la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*. Por lo tanto, resulta necesario adjuntar constancia de envío de las facturas de servicio público a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo,

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C art 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora el mismo constituye, por ministerio de la ley, pruebas de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa



demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerlas conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 Art 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesta que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibidem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art.46 y 154 ibidem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la Ley 142 de 1994, señala la naturaleza requisitos de las facturas, las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrato se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 “Artículo 130. *“Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios,” “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”*

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido art. 148 de la Ley 142 de 1994 señaló los requisitos de forma así:

- a. Los que determine las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficientes para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan estos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en que debe hacerse el pago.
- b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el contenido se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura. Sino después de conocerla, No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acercas de la naturaleza y requisitos de la factura, señala el referido Art 147 lo siguiente:

- a. **Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los**



**suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios previstos en desarrollo del contrato de servicios públicos.**

- b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizarlas por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrán preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, no hay constancia de que cada una de las facturas fueran puestas en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, y aun cuando se anexa con el libelo de la demanda, relación de envío, no existe evidencia que estas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha del vencimiento, lo que constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario de servicio, puesto que de este modo no existe seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente, garantizando el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor-

Por lo anterior, se advierte que el título ejecutivo (factura) no reúne las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CARIBE S.A E.S.P NIT 890.101.691-2 representada legalmente por ALBERTO ACOSTA MANZA contra MARTHA LUCÍA MARTINEZ REAL C.C 32.689.482, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45575cb345a24b8949d12f04aaddb0cd67606f31202d6e27542996bcc6fb0792**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-00700-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION Nit. 900.574.058-4  
DEMANDADO: MARIA INES DELUQUE LOPEZ C.C. 40.919.222

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION a través del Agente Interventor y Representante Legal JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS mediante apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el pagaré que se ejecuta, a fin de que sea visible el monto en letras de los intereses incluidos, y aclarar a qué tipo de intereses (de plazo, moratorios) se hace referencia.
3. Deberá acreditar el envío físico de la referida demanda con sus anexos a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Si bien la parte actora manifiesta que la dirección electrónica de la demandada MARIA INES DELUQUE LOPEZ se encuentra registrado en la base de datos del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP, deberá allegarse las evidencias correspondientes, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Se hace necesario otorgar nuevo poder teniendo en cuenta que la dirección de correo de la poderdante no coincide con el registrado en SIRNA; o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
ley 1123 de 2007 y artículo 3° y 5° de la ley 2213 de 2022.**

6. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0747eb7f4ee2fc7bb330e56809ec9547c9e90a1df893eebf3acdce5b8d594406**

Documento generado en 08/09/2023 11:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230069700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVA DEL CARIBE – SERVIGECOOP  
NIT 900.860.525-9

**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE BARRIOS GONZALEZ C.C 1.193.127.620

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Deberá aclarar en el acápite de hechos y pretensiones, el año de creación de la letra de cambio atendiendo su literalidad, en cumplimiento del artículo 82 del CGP.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección física donde reciben notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se debe informar donde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del C.G.P
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se deberá cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de  
Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0208bd2ba1d8f22f160d976b7b42cc138ce97766a8a4f0f1153f7b8e5f0a6c**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2023-00695-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA Y/O CRECIUNION LIMITADA  
NIT. No. 802.000.282 - 1  
DEMANDADO: MALKA IRINA CERVANTES PELAEZ CC 55.238.515

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Norte Centro Histórico, por considerar carecer de competencia territorial. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 28 de junio de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que “...se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla, de forma genérica, vale subrayar, **sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 de 15 de junio de 2018, específicamente corresponda a la localidad Norte Centro Histórico**, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico); en consecuencia, se ordenará remitir a los mismos, para su respectivo reparto.”

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio de la demandada es el sector El Prado.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció que el barrio El Prado, es uno de los 35 sectores adscritos y designados al Juez de Pequeñas

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b8abd6780fd47652a4a9af16768bc14239612149a4781e6890044e2d79ab37**

Documento generado en 08/09/2023 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230058700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** AMPARO ISABEL RAMOS CABEZA C.C 32.893.517

**DEMANDADO:** MALLYS ALEJANDRA RODRIGUEZ MENDOZA C.C 1.047.335.676  
LEYSLI JOHANNA MIRANDA SARMIENTO C.C 1.129.533.499

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. Se debe informar donde se encuentra el original del contrato presentado como base de ejecución dentro de la demanda, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del C.G.P
2. Deberá aportarse debidamente escaneada la primera página de la demanda, así como del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d875582380df4a7bc5447d63601d9038a703352122485f32de5b804b9629197**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 08001418901320230032700

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** PRYVAL INGENIERIA S.A.S NIT. 901.310.796-2

**DEMANDADO:** C&H GLOBAL S.A.S NIT. 901.065.555-3

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la factura de venta ejecutada fue enviada electrónicamente; sin embargo, en los soportes allegados con el libelo, si bien existen copias de correos solicitando su pago, no se encuentra prueba del envío de la factura electrónica de venta No. FEP 151, siendo lo anterior necesario tal y como lo exige el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta lo anterior, y en observancia de que no se aportó constancia de recibido por parte de la demandada de la factura electrónica de venta No. FEP 151, prueba legalmente necesaria para determinar que dicha factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, ha sido recibida efectivamente por la ejecutada, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago, tal como se declarará a continuación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

### **RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad PRYVAL INGENIERIA S.A.S NIT. 901.310.796-2, contra C&H GLOBAL S.A.S NIT. 901.065.555-3, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f42b6a4284c619b79170186b569ba4e926a12afcc0141b55631089f8c1c1a**

Documento generado en 08/09/2023 02:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00532-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION Nit. No.  
900.873.126-1  
DEMANDADO: JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ C.C. 19.610.654  
HEBERLIDETH JUDITH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. No. 900.873.126-1, representado por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ y HEBERLIDETH JUDITH SUAREZ SANJUANELO, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ y HEBERLIDETH JUDITH SUAREZ SANJUANELO fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2022 a los correos [jocape\\_0358@hotmail.com](mailto:jocape_0358@hotmail.com) y [herbersuasan2909@hotmail.com](mailto:herbersuasan2909@hotmail.com), tal como se logra evidenciar en la certificación<sup>1</sup>, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021 en contra de la parte demandada JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ C.C. 19.610.654 y HEBERLIDETH JUDITH SUAREZ SANJUANELO C.C. 32.868.259.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$621.589<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver folios 5 y 6 del Archivo digital 06AportaNotificacionPersonal  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3c97a1441ad99ca6841c4159d9c71713d4403ece756f3df50c81ef626883e**

Documento generado en 08/09/2023 09:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210037000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SABINA ELENA POLO CANTILLO CC. 57.402.366  
DEMANDADO: RUDESINDO GARCIA FONTALVO CC. 72.096.077

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el que la parte demandante aporta constancia de notificación realizada al correo electrónico del lugar de trabajo del demandado, [correspondencia@air-e.com](mailto:correspondencia@air-e.com) y solicita embargo de remanente y/o dineros que se encuentren a disposición al interior del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; del mismo modo se tiene que en fecha 19 de mayo de 2023 el demandado a través de la Dra. LINA BUELVAS BERMUDEZ, presento escrito de contestación y excepciones de mérito. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, y que la funcionaria a cargo se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el reporte de segundo Proceso de Prescripción año 2023 de los depósitos judiciales en cumplimiento a la Ley 1743 de 2014, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se tiene que en fecha 2 y 8 de marzo de 2023<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación realizada al presunto correo electrónico del lugar de trabajo del demandado, es decir, [correspondencia@air-e.com](mailto:correspondencia@air-e.com); no obstante, una vez constatados los canales de atención y notificación electrónica tanto en la página web oficial de la entidad AIR-E E.S.P. (<https://www.air-e.com/transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/>), como el pagina de Registro Único Empresarial y Social – RUES, no se encontró que el utilizado por la parte actora sea del dominio del empleador; por lo que se tendrá por notificado al demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, desde el 9 de mayo de 2023<sup>2</sup>, fecha en que fue notificado de manera personal por el despacho judicial.

Por lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo señalado por el Art. 443 del C.G.P., dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas oportunamente por el demandado a través de apoderada judicial.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 14 de marzo de 2023, solicita el embargo de los remanentes y/o dineros que se encuentren a disposición dentro del proceso bajo el radicado: 080014053009-2021-00223-00, demandante JESUS VASQUEZ y demandado RUDESINDO GARCIA FONTALVO que cursa en el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; siendo que se encuentra ajustado a derecho, se procederá de conformidad.

<sup>1</sup> Ver archivo digital 18AportaCumpliendoRequerimiento

<sup>2</sup> Ver archivos digitales 22NotificacionPersonalDemandado y 23ConstanciaEnvioTrasladoDemandaSeñorRudesindo  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Finalmente, se conmina a las partes para que, en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, comuniquen y/o actualicen el correo electrónico donde recibirán notificaciones y remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada RUDESINDO GARCIA FONTALVO, a través de apoderada judicial.
2. Téngase a la Dra. LINA BUELVAS BERMUDEZ identificada con C.C. No. 1.102.803.011 y T.P. No. 226.657 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Decrétese el embargo de los remanentes y/o dineros que se encuentren a disposición del demandado, dentro del proceso bajo el radicado 080014053009-2021-00223-00, demandante JESUS VASQUEZ contra RUDESINDO GARCIA FONTALVO, que cursa en el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2765afcc25e5c4e02ebbf3e8be3d0ff24851bc43b09c34f47ee661bcb5b178b**

Documento generado en 08/09/2023 11:26:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200011500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN C.C. 8.733.632  
DEMANDADO: JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966  
LAURA BECERRA BECERRA C.C. 32.679.901

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados por encontrarse el proceso terminado mediante sentencia anticipada por declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que apoderado de los demandados JESÚS PAEZ VASQUEZ y LAURA BECERRA BECERRA, en fecha 18 de agosto de 2023 solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados.

Al respecto cabe señalar que, mediante sentencia anticipada de fecha 11 de agosto de 2023 y notificada mediante estado de fecha 14 de agosto de 2023, se declaró probada la excepción de prescripción; por lo que es procedente ordenar la entrega de los depósitos judicial descontados a JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 por valor de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.171.556<sup>00</sup>) al Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.808 y T.P. No. 204.604 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales al Dr. IRWIN ALEXANDER VARGAS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.265.808 y T.P. No. 204.604 del C.S. de la J., descontados al Sr. JESÚS PAEZ VASQUEZ C.C. 8.701.966 por valor de VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.171.556<sup>00</sup>) y cualquier otro que se encuentre consignado dentro de este proceso, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19281be5b5613cea5917bef7655b5f0252e78abd94adea0be748dec537e72bc**

Documento generado en 08/09/2023 11:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220060086500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO CASTIBLANCO  
DEMANDADO: FERNANDO PEÑARANDA P

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandado FERNANDO PEÑARANDA en fecha 3 de febrero de 2020 solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados por encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito. Se informa que luego de consultar en el portal del Banco Agrario, se encontraron depósitos pendientes para su entrega; así mismo se informa que no fue posible tramitar con anterioridad la solicitud debido a que el proceso se encontraba en archivo central. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se tiene que el demandado FERNANDO PEÑARANDA en fecha 03 de febrero de 2020 solicita la entrega de los títulos que le fueron descontados.

Al respecto cabe señalar que, mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2016 y notificado mediante estado de fecha 8 de noviembre de 2016, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito; por lo que es procedente ordenar la entrega de los depósitos judicial por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.691.934<sup>00</sup>) al Sr. FERNANDO PEÑARANDA P. identificado con cédula de ciudadanía No. 72.186.285.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ASUNTO ÚNICO:** Ordenar la devolución de los depósitos judiciales descontados al Sr. FERNANDO PEÑARANDA P. identificado con cédula de ciudadanía No. 72.186.285, por valor de \$1.691.934<sup>00</sup>, y cualquier otro que se encuentre consignado dentro de este proceso a su favor, por las razones antes expuestas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6de92913ebf30bd296ca66bf5ae94d8eff01542d65694daa3e2b337200067f6**

Documento generado en 08/09/2023 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800140030222005-00370-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOARENOSA  
DEMANDADO: GLADYS MAURY ALFARO – ANGEL GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se tiene solicitud de embargo de remanentes ordenados por los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2023  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 18 de noviembre de 2005, día hábil siguiente en que se aprobó la liquidación de costas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, existe solicitud de embargo de remanentes ordenada por los Juzgados Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla; de la cual solo se tomará atenta nota y en consecuencia procederá a realizar la conversión de títulos a favor del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por ser esta la primera en ser comunicada mediante oficio No. 1718 del 13 de septiembre de 2005, de conformidad a lo establecido en el Art. 466 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Acoger el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles de la ejecutada GLADYS MAURY ALFARO C.C. No. 22.387.792, dentro del presente proceso a favor del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, dentro del del proceso con radicado No. 08001400301620050037000, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Oficiéase comunicando lo decidido.
4. En consecuencia, por secretaría realícese la conversión de los títulos descontados a la ejecutada GLADYS MAURY ALFARO C.C. No. 22.387.792, y pónganse a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso con radicación No 08001400301620050037000, a través de la cuenta No. 080012041016, sección DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76065b32a458e9ad7eb866918b20e270b0ab552955e827f28053fec678ebd528**

Documento generado en 08/09/2023 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>